

GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA

SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50.

EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas, Un año, 15 ídem.

Número suelto, 0,75 pesetas

Año I Núm. 1

15 de Enero

1908

SE PUBLICA LOS DÍAS 10 Y 25 DE CADA MES

DIRECCIÓN:

R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO

Capitán de las Secciones de Ordenanzas.
Ministerio de la Guerra.

Oficinas: Libertad, 39, 2.º derecha - Madrid

SUMARIO

Autorización oficial.

Necesidad de esta «Gaceta».

Recuerdos y saludos.

Nuestro propósito.

Sección doctrinal.—Camino de unas reformas.

Sección de reformas.—Los arts. 213 y 88 de los Códigos forales.

Sección de Jurisprudencia.—TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: *Competencias*. Desertor. Justificación insuficiente de su cualidad de soldado.

—TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Créditos de Ultramar.

—Incompetencia de jurisdicción.—Zona militar. Terrenos ocupados.

Indemnización ó pago.—Obligaciones procedentes de Ultramar.

Artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.—Redención del servicio militar.

Devolución del depósito.—CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA: Falsificación de documento oficial. Estafas.—Homicidio.—Hurto.

Atentado. Lesiones.—Estafa. Insubordinación. Incumplimiento de órdenes.—Lesiones. Abuso de autoridad.

Sección de Legislación.—Tribunales de honor.—Penas. Arresto mayor. Dónde se cumplen las que excedan de seis meses.—Jurisdicciones.

Relaciones entre la ordinaria y la de guerra. Forma de dirigirse una á otra.—Abonos de tiempo de condena.—Reforma del Cuerpo Jurídico de la Armada.—Pensiones.—Reglamento provisional para el Ministerio de Marina. Artículo 29 reformado.—Código Penal. Artículo 90 reformado.—Suspensión de garantías constitucionales.

Sección variada.—Nuestros colaboradores.

Sección de noticias.

Sección extranjera.—Justicia militar inglesa.

Autorización oficial

Ayer recibimos traslado de una Real orden, fecha 10 del corriente, que hace tres días publicó el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* en su número 9, correspondiente al 12 de Enero último.

En virtud de ella, denominamos este periódico GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA, y así no sólo lo hemos participado al Gobierno civil y dado de alta en la Administración de Hacienda, sino que deseando recabar para nosotros los derechos que concede la Ley de Propiedad Industrial y Comercial, lo hemos inscrito en el Ministerio de Fomento, registrándolo al folio 195 con el número 4.236.

He aquí los términos de la Real orden:

«Vista la instancia promovida en 22 de Noviembre último por el capitán de Caballería D. Ricardo Ruiz y Benítez de Lugo, con destino en las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio, en súplica de que se le transfiera la autorización á que se refieren las Reales órdenes de 6 de Junio y 16 de Octubre de 1889 (D. O. número 126 y C. L. número 494), para publicar el *Boletín de Justicia Militar*

en los mismos términos y con sujeción á las reglas con que entonces se concedió, las cuales subsistieron en otra transferencia otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1896 (D. O. núm. 57), y solicita, al propio tiempo, la variación del título expresado por el de BOLETÍN JURÍDICO DE GUERRA Y MARINA, si en ello no hubiese inconveniente, aceptando en otro caso el mismo que tuvo, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 21 de Diciembre último, ha tenido á bien autorizar al citado capitán para la publicación que pretende, pero variando el nombre y membrete que propone de modo que no sea igual ni pueda confundirse con ninguno de los anteriormente concedidos, y quedando sujeto á las mismas reglas prevenidas en la Real orden de 16 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 494); teniendo además en cuenta el solicitante, para cuantos redacten ó colaboren en el periódico revista, los preceptos contenidos en el art. 13 de la Constitución; el 8.º al 12 de la Ley de policía de imprenta de 26 de Julio de 1883; el 300, núm. 3.º, y 329, inciso 4.º del Código de Justicia Militar, con la Real orden de 10 de Septiembre de 1897 (C. L. núm. 246), y la Ley de jurisdicciones de 23 de Marzo de 1906 (C. L. núm. 66) con la Real orden de instrucciones de 23 de Abril de dicho año (L. C. núm. 75)».

NECESIDAD DE ESTA «GACETA»

Venimos á llenar un vacío dejado por otras publicaciones oficiales. Ni los *Diarios* de los Ministerios de Guerra y Marina, ni sus *Colecciones Legislativas*, copian las sentencias del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la fuente de más respetable interpretación de las leyes de ambos Ejércitos; ni reproducen las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que en cuestiones de competencia señala la línea divisoria entre las jurisdicciones ordinaria y especial; ni publican los fundamentos de la Sala de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo, cuando

falla las contiendas entre la Administración de Guerra ó de Marina y las personas; ni divulgan lo que el Consejo de Estado ó el Tribunal de Cuentas disponen en asuntos concernientes á los regímenes forales que pretendemos representar en la prensa.

Confiamos que la voluntad supla los flacos de nuestra inteligencia para llevar á los Cuerpos, Institutos, organismos y servicios de Guerra y de Marina, cuanto en el ramo jurídico les conviene conocer.

Sin anuncios previos, sin promesas, que son letras de pago para mañana, no llegando el *mañana* porque siempre se refiere al tras día del *hoy*, hemos publicado este número, que es el primer peldaño de un vasto plan que pensamos realizar en beneficio de las entidades é individuos del Ejército y de la Armada.

Por lo pronto, creamos la Sección Jurídica, y luego de organizada y de servir los intereses de militares y marinos, acometeremos otra empresa en beneficio de nuestros favorecedores.

Recuerdos y saludos.

Con el año 1900, después de una década de publicación, concluyó el tiraje del *Boletín de Justicia Militar*. En una hoja volante se despidió de sus suscriptores, dando por terminada su interesante labor, para la cual obtuvo la autorización que ahora recibe la GACETA.

Seríamos olvidadizos, ó pretenciosos, si no estampásemos en este primer número los nombres de D. Francisco Javier Ugarte y D. Carlos Blanco, ambos fundadores y sostenedores de aquel *Boletín*, cuyas huellas queremos seguir, mejorando y agrandando el plan, no por lo que su redacción tenga de sabia, si por el apoyo de sus inteligentes colaboradores, en cuyo número figura—á manera de nexo entre el *Boletín* muerto y la GACETA naciente—el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Ugarte.

Los antiguos colaboradores del *Boletín* tienen á su disposición estas columnas. Los Cuerpos Jurídicos militar y de la Armada pueden considerarnos como sus defensores en la prensa. Los Sres. Blanco y Ugarte deben mirar la GACETA como hija del *Boletín*; como idea resucitada por el buen recuerdo

que dejó otra idea, la primera de todas; y por ello nosotros los estimamos y consideramos cual maestros.

* * *

Después de 1900, el ilustrado comandante de Caballería D. Francisco de Francisco, fundó el *Boletín Jurídico-Administrativo de Guerra y Marina*, del cual se publicaron algunos números, pero hace diez meses que tuvo lugar la última edición.

Por la pluma que lo dirigía, nosotros esperábamos la larga vida y prosperidad que sigue distruyendo su homónimo el *Boletín Jurídico-Administrativo*; pero, sin duda, el activo é inteligente abogado Sr. de Francisco no encontró en el personal de Guerra y Marina el concurso que el otro *Boletín Jurídico-Administrativo* tiene en el elemento civil. De todas maneras, no podemos ni debemos—ya que citamos al *Boletín de Justicia Militar*—olvidar el dedicarle este cariñoso recuerdo.

* * *

Saludamos, para terminar, á la prensa periódica, particularmente á la militar y á las revistas jurídicas.

Nuestro propósito.

A los individuos de los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada, en primer término; á los demás militares y marinos que por sus funciones ó aficiones conozcan nuestras leyes, en segundo, y á los abogados que por sus estudios del Derecho nos pueden dar orientaciones, van dirigidas estas líneas.

No entraremos jamás en polémicas ni en censuras. Con respeto criticaremos las leyes desde el punto de vista doctrinal, guardando la consideración y el acatamiento que se merece el Consejo Supremo de Guerra y Marina en los fallos que dicte; no en vano á su sabiduría y á su justicia se hallan encomendadas la disciplina de las fuerzas de mar y tierra, el prestigio del Ejército y de la Armada y el honor de militares y marinos.

Al desaparecer la Inquisición para siempre; al permitirse la publicidad en los procedimientos después de un lapso de tiempo de indispensable reserva, no se ha hecho más que rendir un justo vasallaje á la vida moderna, vida que permite la sanción

pública por el público conocimiento de lo actuado.

De esa sanción nacen los méritos reconocidos y las reputaciones cimentadas ó la signatura del daño y del error, del remedio que se necesita y del mal que se causa.

El señor fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando emitió su informe sobre el *Boletín de Justicia Militar*, después de admirar el principio de la publicidad, y refiriéndose á los Tribunales de Justicia, dijo que aquélla *acrecenta su prestigio, les constituye en verdadera salvaguardia de los intereses nacionales*, porque «es la demostración, por la propia virtualidad de sus fallos, de que éstos se inspiran en un recto espíritu de justicia y equidad, y de que los jueces cumplen escrupulosa y fielmente la misión que la sociedad les confía».

A los señores citados al comienzo de estas líneas nos dirigimos, pues, para fomentar los estudios del derecho militar y marino, con ánimo de hacer algo útil en uno y otro ramo, facilitando el estudio, aclarando dudas, proyectando reformas de leyes, pues éstas, desde que se sancionan, se va tramando su destrucción por la conciencia nacional, porque el espíritu público jamás se estaciona y, en su transformación progresiva, va elaborando el cambio de sus principios legales.

Este periódico se publicará, en los meses sucesivos, los días 10 y 25; pero en éste, por no habérse nos trasladado la autorización hasta ayer, nos vemos obligados á editarlo los días 15 y 30.

La precipitación con que hemos tenido que escribirlo y confeccionarlo, nos obliga á encomendarnos á la benevolencia de los lectores.

Sección doctrinal

Camino de unas reformas.

En 15 de Noviembre de 1895 fué creada una Comisión mixta de generales, coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, con el encargo de revisar las leyes vigentes en las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Al seno de la Comisión se aportó un caudal de conocimientos, y en discusiones empeñadas se fueron sentando bases que permitían corregir deficiencias, resolver dudas y unificar los puntos sus-

tancialmente comunes á los elementos de mar y tierra.

Por Real decreto de 19 de Febrero de 1900 se disolvió esa Junta, reconociéndose el celo é inteligencia desplegado en el desempeño.

En Junio de 1905 volvió á designarse una Comisión que redactase un proyecto de Código de Justicia militar.

A este punto llegaba la labor en el Ejército cuando la ley de reformas en la Marina de guerra nos sorprende—como en otro lugar puede verse—con el precepto de formular, en el plazo de seis meses, un cambio en su legislación penal.

Y si es necesario, urgente, en las fuerzas de mar, no lo es menos en las de tierra.

Cada día que pasa se observa por todos lo indispensable del caso: El vulgo — y llamamos vulgo á los que no conocen á fondo el Código de Justicia militar, en lo que es y en lo que deba ser — se fija en los sucesos que adquieren notoriedad pública, y en el hecho de la no posible revisión de un teniente coronel retirado, en el de un guardia civil que dispara su arma contra oficiales, ó en el de sargentos que se reúnen, emítense juicios y expónense teorías más ó menos acertadas.

Los jurisconsultos y los legisladores, remontándose un poco más, plantean cuestiones de gran importancia, y el crearse una ley especial como la de Jurisdicciones, explica la necesidad de una reforma; y la semejanza entre los fueros del soldado y del marino, prueba la posible unidad del procedimiento; y la proporción entre los procesados y los que luego resultan absueltos, ó sobreesidas las causas, señalan la urgencia de un cambio en el sistema de enjuiciar, lo cual fué indicado por el auditor de brigada Sr. Trápaga en la exposición que precede á la *Estadística judicial de Guerra y Marina en 1903*.

Nacemos en un momento crítico para las leyes de la Marina de guerra, en vías de transformarse, y pondremos nuestros sentidos en requerir lo mismo para el Código de Justicia militar: no en vano decían las Ordenanzas que los procesos habían de sustanciarse y terminarse en veinticuatro horas en campaña y tres días en guarnición, *á no concurrir razones tan considerables que obliguen á diferirlo*.

Se ruega á los que no quieran ser suscriptores, que devuelvan el número.

Léase en la cubierta posterior lo referente á la **Sección Jurídica**.

SECCIÓN DE REFORMAS

En ésta aparecerán los artículos del Código de Justicia Militar y de la Legislación Penal de la Marina de Guerra que, á juicio de la GACETA ó de los firmantes, convenga reformar, ex plicando las razones para ello.

De este modo lograremos, al cabo de algún tiempo, una guía, un recordatorio, para nuestros legisladores.

Los artículos 213 y 88 de los Códigos forales.

Dice el art. 213 del Código de Justicia Militar: «Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al delito más grave, en toda su extensión, pero sin que pueda aplicarse la de muerte cuando no corresponda á ninguno de ellos, penados separadamente.»

El 88 del Código penal de la Marina de guerra previene lo mismo, con la variación de «... se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su mayor extensión».

El 90 del Código penal ordinario decía que, en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, «sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo».

Esto era lo prescripto hasta hace una decena de días, porque el 5 del corriente apareció en la Gaceta una Ley dejando redactado el 2.º párrafo, artículo 90, como sigue:

«En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos.»

Reforma importante, pero no completa es ésta, porque ocurría que el culpable de un delito resultaba á veces con pena de doble duración de la que debería imponérsele.

Así hemos visto en la Gaceta de Madrid del 1.º de Marzo de 1892 que, por el delito de disparo de arma y lesiones, le correspondía á un procesado, aplicándole la pena de los dos delitos, dos años y

cuatro meses de prisión correccional, y, sin embargo, por imperio del art. 90, hubo de condenársele á tres años, cuatro meses y diez días de prisión.

La nueva ley no es completa — según decimos antes — porque no siempre la pena se compone de cantidades homogéneas que se puedan sumar.

Con razón lo señala el Sr. Ugarte, como fiscal del Supremo; y dirigiéndose á sus subordinados, publica una circular en la Gaceta de Madrid del 12 de Enero último, y de ella entresacamos los siguientes párrafos:

«Las penas de privación de libertad pueden ser sumadas. Pero, si la suma no cabe, porque las dos penas en cuestión son heterogéneas—prisión y multa ó destierro, por ejemplo,—¿cómo determinan la forma de comparación para deducir «el límite» de que habla el legislador? También adolece de lamentable defecto la previsión de la Ley en este concepto. Conocida su tendencia, el buen juicio de los llamados á hacerla efectiva podrá interpretarla en cada caso conforme al interés preferente de los reos».

En otra parte se conoce la facilidad de aplicar el artículo 90, cuando las penas pueden sumarse y cuando el grado máximo, que ha de seguir rigiendo para el efecto que analizamos, no supera matemáticamente el límite que represente dicha suma. En estos casos, la hermenéutica de la ley de 3 de Enero corriente no ofrece dificultad alguna. Bastará rectificar la condena recaída, adaptándola al criterio de la reforma; se aplicará el grado máximo de la pena más grave en la extensión que permita el cómputo de las dos que aisladamente pudieran imponerse.

«Pero algo más—añade—hay que tener en cuenta, sobre lo cual llamo en especial la ilustrada atención de V. S. Cuando la suma de esas dos penas sea inferior á la duración mínima del grado máximo, ¿será lícito prescindir de aplicar éste y rebajar la penalidad hasta el límite á que llegue dicha suma, fuera, por consiguiente, del grado máximo? Razonomos ante hechos concretos. El disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, con atenuantes,

están penados en la siguiente forma: disparo, seis meses y un día á un año, ocho meses y veinte días; lesionado, un mes y un día á dos meses; total: siete meses y dos días á un año, diez meses y veinte días. Sin circunstancias modificativas: un año, ocho meses y veintidós días á dos años, once meses y diez días, el disparo; dos meses y un día á cuatro meses, las lesiones; total: un año, diez meses y veintidós días á tres años, tres meses y diez días. Con agravantes: el disparo, dos años, once meses y once días á cuatro años y dos meses; las lesiones, cuatro meses y un día á cinco meses; total: tres años, tres meses y doce días á cuatro años y ocho meses. Comparadas estas sumas con el grado máximo de la pena más grave de las dos, éste es siempre mayor, porque sube, en el primer caso, de dos años, once meses y once días á tres años, cuatro meses y siete días; en el segundo, de tres años, cuatro meses y ocho días á tres años, nueve meses y tres días, y en el tercero, de tres años, nueve meses y cuatro días á cuatro años y dos meses.

«Observada estrictamente la nueva Ley, que manda aplicar el *grado máximo* de la pena correspondiente al delito más grave, será tan ineficaz en beneficio del reo el texto reformado como el antiguo, puesto que la condena recaída en tales condiciones, inevitablemente dentro del grado máximo que prefiija, rebasará la extensión de lo que tendría la que por uno y otro delito, apreciada en conjunto, hubiera de aplicarse, penando cada uno de por sí.

«Y esto malogra substancialmente la intención de la nueva Ley, harto manifiesta por los precedentes que la justifican y hasta por las palabras que contiene, al establecer que el grado máximo de la pena más grave no pueda elevarse más allá del «límite que represente la suma de las dos que pudieron imponerse».

«Con que se hubiese omitido la frase «en su grado máximo», dejando en libertad á los Tribunales para aplicar la pena hasta el límite citado, quedaría desvanecida toda duda y disipada toda dificultad. Pero el artículo es terminante: hay que aplicar precisamente el grado máximo, en contradicción a veces, según se ha comprobado—y la tesis

podría referirse á algunos otros hechos—con el fin moral y jurídico del legislador, que no ha sido otro que el de vaciar en su legítimo molde la virtualidad del art. 90, dictado para favorecer al reo, y que por sensible error de redacción, le perjudica repetidamente. En ese error reincide la reforma, desde el punto de vista que se acaba de exponer. Fuerza será promover de algún modo más conveniente modificación que lo subsane».

Ese art. 90 lo creó el legislador con ánimo de atenuar el castigo para hechos que no tenían intención tan malvada como otros de iguales efectos; pero en la práctica no produjo siempre aminoraciones de pena, como hemos visto, y así lo han reconocido los ministros de Gracia y Justicia en los cuatro años últimos, pues habiéndose incoado un centenar de expedientes de indulto por individuos condenados con arreglo al art. 90, se resolvieron las tres cuartas partes rebajando la pena hasta dejarla en las condiciones que la reforma dice, y quedaban pendientes de trámite una veintena de ellos cuando S. M. el Rey sancionó esta ley.

Hay que advertir que en todos esos expedientes informó favorablemente la Sala sentenciadora, y dictaminó, en igual sentido, la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

* * *

Hemos copiado antes los arts. 88 de Legislación de Marina y 213 del Código militar, que guardan semejanza con el 90 del ordinario, y para los cuales no hubo recuerdo en la antedicha innovación.

Debemos expresar, en honor á los confeccionadores del segundo cuerpo legal citado, que fueron previsores porque estatuyeron que no se podía aplicar la pena de muerte cuando no correspondiese á ninguno de los delitos, penados separadamente, cuya posibilidad pasó desapercibida para los legisladores del Penal ordinario.

Por Real orden de 8 del actual (*Gaceta* del 9) la reforma citada tendrá efecto retroactivo en los casos que proceda, para cuantos hayan sido condenados con arreglo al art. 90, por ser una ley que favorece al reo, y así se le comunica al fiscal del Tribu-

nal Supremo; pero á los reos de Guerra y Marina no llega el beneficio.

Estos, por hoy, no tienen más remedio que encomendarse á la Gracia de S. M. el Rey, dejando que Él, en justicia distributiva, aplique individualmente para los aforados lo que acaba de sancionar para el régimen ordinario.

Dejemos para el número próximo otras consideraciones que pueden interesar á los militares que administren justicia, cuando en lo sucesivo se encuentren con un hecho que constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

Sección de jurisprudencia

Tribunal Supremo de Justicia.

Competencias.

La última que publica el *Boletín de Justicia Militar* es de 7 de Septiembre de 1900. Desde esa fecha reanudaremos las cuestiones de competencia, intercalando las corrientes cuando las haya.



Desertor.—Justificación insuficiente de su cualidad de soldado.—(S. 3-9-900, *Gaceta* del 14).

Aureo Sánchez Gómez sustrajo prendas y dinero de una casilla de un obrero de la vía férrea.

Siendo soldado en Cuba se le siguió causa por desertión realizada en 1898, y en 20 de Junio de 1899 fué indultado.

La jurisdicción ordinaria se inhibió invocando los artículos 4.º y núm. 1.º del 5.º del C. de J. M., y el capitán general de Castilla la Nueva no aceptó el conocimiento de la causa, fundándose en que, si bien el procesado pertenecía al Ejército en 22 de Enero de 1899, que fué cuando se cometió el delito, la forma y punto en que lo realizó demuestra que, ó se encontraba en uso de licencia ilimitada, sin goce de haber, como todos los procedentes de Cuba, ó desertado de las filas, y en una ó en otra situación, no dependía de la jurisdicción de Guerra más que por los delitos militares.

Se declaró que el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdicción de Guerra, fundándose en los siguientes *considerandos*:

1.º Que, tanto de las diligencias de la jurisdicción ordinaria, como de las militares, en averiguación de las condiciones en que se encontraba el encausado por el delito de robo Aureo Gómez Expósito, lo único que ha podido consignarse, es que en el momento que se cometi-

tió el delito perseguido, pertenecía al Ejército, y sólo por deducciones, que no tienen comprobación ni justificación suficiente, quiere presumirse por la autoridad militar cuál debería ser la situación del procesado, para aplica á la resolución de este conflicto negativo las excepciones comprendidas en los artículos 6.º y 13, caso 10, del Código de Justicia Militar.

2.º Que por ahora no aparece, como quizás pudo haberse, si el procesado gozaba licencia ilimitada ó si era desertor en el momento de la comisión del delito y sólo que pertenecía al Ejército, siendo, por tanto, aplicable al caso las reglas generales consignadas en los arts. 4.º y núm. 1.º del 5.º de dicho cuerpo legal.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Hasta la *Gaceta* del 30 de Octubre de 1900 llega la información del *Boletín de Justicia Militar* en este ramo.

Complementaremos el trabajo desde esa fecha, adicionando, cuando se publique, la jurisprudencia corriente.

Jurisprudencia atrasada.

Créditos de Ultramar.—Incompetencia de jurisdicción.—(S. 4-10-900, *Gaceta* 25-2-01).

Varios agentes de negocios y cesionarios de créditos adeudados á los soldados de Ultramar, reclamaron, por considerarse lastimados por una Real orden que variaba lo dispuesto en otra.

Se desestimó por ser la Real orden recurrida reproducción de otra anterior que causó estado, y, además, porque la Real orden impugnada no fué dictada por la administración en el ejercicio de sus facultades regladas, sino por virtud del poder discrecional de que se halla investida, ya que no es posible desconocer el carácter general de dichas soberanas disposiciones.

En otro *considerando* dice: que no se percibe tampoco con claridad bastante el derecho de carácter administrativo vulnerado, ya que el recurrente no lo invoca, ni alega otros fundamentos de derecho que el Código civil y la ley del Notariado, cuando los que debían servir para fundamentar su demanda son las Leyes, Reglamentos ú otros preceptos de carácter administrativo.

El Tribunal, por todo ello, se declaró incompetente.



Zona militar.—Terrenos ocupados.—Indemnización ó pago.—(S. 10-12-900, *Gaceta* 4-10-901).

Por Real orden de 26 de Octubre de 1881, se acordó se procediese desde luego á la demarcación de las zonas de los fuertes del Trocadero, notificando á los propietarios que no se conformasen con esta resolución, podían acudir en alzada al Tribunal correspondiente. D. Manuel Silóniz pidió en 1899 que se pagase el precio y daños originados, pues debió hacerse antes de establecer

la zona militar, cesando ésta, ó la indemnización si había de continuar.

Por Real orden de 31 de Octubre de 1899 se dispuso que se atuviese á lo acordado en 1881.

El Tribunal se declaró incompetente con los siguientes *considerandos*:

1.º Que la Real orden contra la cual se reclama, en su parte dispositiva resuelve que Silóniz se atenga á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1881, que no había razón para modificar; y atendiendo estos términos, es notorio que dicha Real orden es una mera reproducción de otra anterior, y en este concepto está excluida de la vía contenciosa.

2.º Que en la vía contenciosa no pueden plantearse ni decidirse las cuestiones que no han sido objeto de discusión ni resolución ante la Administración activa, y basta comparar las pretensiones consignadas en la instancia de Silóniz, que dió origen á la Real orden reclamada, con los fundamentos en que apoya su demanda para pedir la revocación de ella, para obtener el convencimiento de que se promueve ahora una cuestión esencialmente diversa de la decidida por el Ministerio de la Guerra, ya que se solicita indemnización por los supuestos perjuicios que ocasiona la existencia de la zona polémica en la finca Molino de la Merced, mientras que del Ministerio de la Guerra se pretendía que se procediese á la total expropiación de la finca y á su completo pago si subsistía dicha zona.

Jurisprudencia corriente.

Obligaciones procedentes de Ultramar.—Artículo 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1904.—(S. del 26-I-07, Gaceta 3-I-08.)

Doctrina.—La Ley de 30 de Julio de 1904 dispone que las obligaciones procedentes de Ultramar, para su liquidación y pago, deben dividirse en dos grupos, expresando de un modo concreto y terminante las que se han de comprender en el primero, especificando el concepto de que han de proceder, y fijando los haberes personales, pasivos, fianzas y todos los demás que enumera; y ordena que el segundo grupo lo formarán todas las obligaciones no asignadas y comprendidas en el primero y que se subdividirán en dos clases.

D. Marcelo Roldán solicitó en su demanda que se revoque el acuerdo de la Junta clasificadora que lo comprendía en el segundo grupo y su clase primera, y se declare que debe serlo en la primera y letra D, que dice: «Devolución de ingresos indebidos reglamentariamente formalizados», cuya pretensión no procede estimarse procedente, porque el referido art. 1.º expresa claramente que las obligaciones no comprendidas en el primer grupo formarán el segundo.

El reintegro de cantidades por razón de «pasajes», que es el concepto en que reclama el recurrente, no figura en el primer grupo, ni tiene analogía alguna con el de

la devolución de ingresos indebidos, en el que el demandante solicita que se comprenda su crédito, y por ello es evidente que el acuerdo reclamado se ajusta á los preceptos de la Ley.



Redención del servicio militar.—Devolución del depósito.—Se declaró la incompetencia de jurisdicción por no reclamar á tiempo.—(S. del 24-I-07, Gaceta 3-I-08.)

Doctrina.—La Real orden de 5 de Marzo de 1906, que es la reclamada, se limitó á declarar que el recurrente D. José María Bilbao se atuviera á lo resuelto en la de 15 de Febrero de 1904, por la que se denegó la solicitud de su padre, D. Mariano Gervasio Bilbao, relativa á que se le devolviera la cantidad de 1.500 pesetas que había consignado para redimir á su hijo del servicio militar, y, por consiguiente, dicha Real orden no es otra cosa que una reproducción y confirmación de la anterior, y en estos casos no corresponde el conocimiento á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, conforme al precepto de la Ley de 22 de Junio de 1894.

No puede dudarse de que perjudica á D. José María Bilbao la resolución dictada á instancia de su padre, porque aunque en la carta de pago figura el nombre del hijo, como era natural, porque era la persona en cuyo beneficio se hacía la entrega de la cantidad, es lo cierto que el mismo recurrente, en la instancia dirigida á S. M. el Rey en 29 de Diciembre de 1905 pidiendo la devolución de aquella suma, se dice que le fué denegada su anterior petición, refiriéndose á la formulada por su padre, el cual declara en todos los escritos que hizo la entrega á nombre de su hijo, y sobre todo la personalidad jurídica era originariamente la misma, y, por lo tanto, las consecuencias deben ser las de que la Real orden que reproduce la anterior perjudique á los mismos interesados directamente en la resolución del asunto.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En esta sección daremos la Jurisprudencia de dicho Tribunal, alternando, en lo posible, la atrasada con la corriente.

Y atrasada denominamos la que dejó pendiente el *Boletín de Justicia Militar*, cuyas últimas sentencias en las jurisdicciones de Guerra y de Marina llegan á 1900.

El año 1900, el de 1901 y el primer trimestre de 1902 será objeto de la jurisprudencia atrasada en este número, continuándola en los sucesivos, si bien dando entrada en ellos á la corriente.



Estafa.—Insubordinación.—Incumplimiento de órdenes.—(S. 24-I-01, confirmando la del Consejo de guerra de oficiales generales.)

El capitán D. N. A. A. no entregaba á la tropa de su mando las sobras y pluses correspondientes, retenien-

do también en su poder 100 pesetas de la lotería. Un día de formación se negó la compañía á recibir las sobras y pluses por no dárselos las correspondientes.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina, confirmando el de oficiales generales, le condenó, por el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500 en ocasión de actos del servicio, á seis meses de arresto mayor.

También se le declaró culpable de las faltas graves de tolerar en su compañía faltas de insubordinación y de incumplimiento de órdenes relativas al servicio, y se le impuso la pena de dos meses y un día de suspensión de empleo.

Falsificación de documento oficial.—Estafas.—(Sentencia de 28-5-01.)

Que en 27 de Septiembre de 1899 concedió el gobernador militar de Cádiz un permiso de tres días para Sevilla al que fué segundo teniente de Infantería Don M. A. S., y como no hiciera su presentación oficial, ya expirada la licencia, ni en Octubre ni en Noviembre, fué detenido el 4 de este último mes y sometido á procedimiento. En el curso de éste, vino á averiguarse que el encartado regresó de Cuba, y en Diciembre de 1898 solicitó residencia en Cádiz, habiéndosele expedido pasaporte como segundo teniente; y bien por percibir el sueldo del empleo superior, bien por ostentar éste, raspó en el pasaporte lo de segundo, y en sustitución puso primer teniente, colocando en el uniforme las divisas correspondientes á tal empleo, y justificando y cobrando como si le disfrutase desde Enero de 1899 al mes de Septiembre. La prueba pericial respecto á la enmienda del pasaporte es contraria al encausado, y en autos existen copias de los justificantes en que bajo su firma se otorgaba consideración de primer teniente. Al ser detenido por el motivo del proceso y figurando en los autos el pase expedido como primer teniente, pues así se le consideraba en Cádiz, sustituyó lo de primero por segundo, y manifestó al comandante del Castillo de Santa Catalina su calidad de segundo teniente.

Dirigidas las actuaciones al esclarecimiento de estos hechos, se pudo comprobar que el verdadero empleo del Sr. A. S. era el de segundo teniente, y manifestó el mismo interesado que si se atribuyó la consideración de primer teniente, fué creyendo haber sido ascendido por méritos de guerra.

He aquí lo resuelto por el Consejo Supremo:

Considerando que se ha probado en la presente causa que el ex-segundo teniente de Infantería Don M. A. S. ha cometido un delito de falsificación de documento oficial, nueve delitos de estafa, cada uno en cantidad que no excede de cien pesetas, y la falta grave de usar insignias que no le corresponden;

Considerando que la falsificación del documento oficial fué medio absolutamente necesario para cometer los delitos de estafa, y consecuencia de todo la falta grave,

siendo de aplicar en virtud de esta relación en los hechos el art. 90 del Código Penal, ó sea que procede castigar el delito más grave, que es el de falsedad, con la pena en su grado máximo,

Se revoca la sentencia del Consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en la plaza de Cádiz el día 17 de Enero de 1901, y se condena á Don M. A. S., como autor de los expresados delitos, á la pena de diez años y un día de presidio mayor, con las accesorias.

Homicidio.—(S. 8-1-900.)

«Resultando que el cabo de Infantería G. A. R. entró á las tres de la tarde del día 14 de Febrero de 1899 en una casa de lenocinio, situada en la calle de la Justa, de esta corte, y se encerró en una de sus habitaciones con la pupila llamada P., joven de dieciséis años, á la que, según aparece en las actuaciones, profesaba mucho cariño el procesado, y había aconsejado en varias ocasiones que dejara la mala vida que llevaba;

»Resultando que esta pretensión del G. A. R. y la negativa de P. á condescender á ella, habiendo sido causa de varios altercados entre ambos, y que es de presumir que el día de autos se suscitase uno de ellos que produjo al procesado arrebató y obcecación, determinando que acometiese á la joven P. con una navaja, causándole muchas heridas y una mortal de necesidad, de la que falleció aquella instantáneamente;

»Considerando que este hecho constituye el delito de homicidio, definido en el art. 419 del Código penal;

»Considerando que cabe apreciar en su comisión la concurrencia de la circunstancia atenuante de haber obrado el delincuente por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación, pues aunque el delito se consumó sin testigos presenciales, y nada se sabe, á no ser por la declaración del mismo agresor, de los hechos que inmediatamente le precedieron, es de presumir, por la declaración citada, por la tendencia ya manifestada por el procesado de que abandonase P. su mal modo de vivir y las reyertas que había producido ya esta pretensión suya, y otras circunstancias del hecho, interpretándolas todo lo favorablemente que consienten las leyes, que efectivamente esta cuestión fué la originaria del delito, y que alguna frase de la P. irritante para el A., dadas las relaciones que mediaban entre ambos, arrebató y obcecó al procesado hasta el punto de determinar su acción criminal;

»Considerando que es indudable la concurrencia en el hecho de autos de la circunstancia agravante de abuso de superioridad por parte del agresor,»

Se revoca la sentencia del Consejo de guerra celebrado en Madrid el día 19 de Agosto de 1899, y se condena á G. A. R. á la pena de diecisiete años de reclusión temporal, con las accesorias.

Hurto.—Atentado.—Lesiones.—(S. 18-10-900.)

Resultando que el procesado, soldado A. A. C., hurtó, en la noche del 16 de Octubre de 1899, estando presenciando unos fuegos artificiales en la ciudad de Zaragoza, un alfiler de corbata, valorado en siete pesetas; y al ser detenido por los agentes de la autoridad les insultó, y á uno de ellos causó lesión en un ojo, que necesitó nueve días para ser curada;

Considerando que, cometidos en un solo acto los delitos de atentado y lesiones menos graves, sólo debe ser castigado el más grave, imponiendo la pena correspondiente en su grado máximo;

Considerando que el reo no puso mano en persona revestida de autoridad, sino en agentes de ésta; que la agresión no se verificó á mano armada, ni el procesado era funcionario público, ni la autoridad hubo de acceder á las pretensiones del agresor, y que por virtud de todo esto no tiene aplicación al caso presente el art. 264 del Código Penal en su primera parte, sino en su párrafo antepenúltimo,

Se revoca la sentencia del Consejo de guerra celebrada en Zaragoza el día 22 de Mayo de 1900, y se condena al soldado A. A. C.:

1.º Como autor del delito de hurto, á la pena de cuatro meses de arresto mayor, con las accesorias.

Y 2.º Como autor del delito complejo de atentado y lesiones menos graves, á la pena de cuatro años y dos meses de prisión correccional, con las mismas accesorias del arresto mayor.

*Lesiones.—Abuso de autoridad.*—(S. 15-6-01.)

Considerando que el procesado, cabo interino de cuadra, T. A. F., para terminar la contienda que por la posesión de una escoba sostenían los soldados F. A. y F. T. hizo uso de la bandolera que llevaba puesta, propinando á los contendientes algunos golpes, que al F. T. le produjeron lesiones, cuya curación exigió asistencia facultativa durante veintitrés días;

Considerando que la intervención del cabo interino procesado fué lícita, como dirigida á terminar una disputa entre soldados, y las lesiones que produjo á F. T. fueron debidas á un mero accidente y no producidas de propósito ó con intención deliberada, ni menos con abuso de autoridad, ya que de ésta no hizo invocación especial el encausado;

Considerando que, si bien los hechos de que es autor el T. A. constituyen un delito de lesiones menos graves comprendidas en el art. 433, § 1.º del Código Penal común, no cabe considerarlos motivo de responsabilidad criminal, por cuanto el procesado obró con causa que justifica su conducta y le exime de dicha responsabilidad conforme al número 8 del art. 8.º del mencionado Código,

Se revoca la sentencia del Consejo de guerra cele-

brado en la plaza de Palencia el 8 de Febrero último y le absuelve al procesado T. A. F., declarándole exento de toda responsabilidad. Todo con arreglo al art. 8, caso 8 del Código penal y 172 del de Justicia Militar.

Sección de legislación.

La legislación publicada por el *Boletín de Justicia Militar*, aun siendo su último número de 30 de Diciembre de 1900, no alcanza más, por lo que se refiere á Guerra, que á la primera decena de Octubre, apareciendo en él tres Reales órdenes, fechas 3, 5 y 10, y por lo que corresponde á Marina, la última es una Real orden de 24 de Noviembre.

Comenzaremos, pues, la publicación de lo atrasado desde esas fechas en uno y otro ramo.

Atrasado.

Tribunales de honor.—(R. O. C. 20-10-99, C. L. del E, número 210.)

En vista de las dudas que se originan para el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril de 1899 (C. L., núm. 101) referente á la forma de constituirse los Tribunales de honor cuando en la localidad donde el acusado resida no existan individuos de su mismo Cuerpo, empleo ó situación, en el número de cinco, que exige el art. 721 del Código de Justicia Militar, se ha resuelto que en el expresado caso se complete el número citado con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Por orden de antigüedad, con los individuos de igual empleo residentes en la localidad que tengan distinta situación que el interesado.

2.ª Con los del empleo superior inmediato, por orden de antigüedad, que residan en la localidad y tengan la misma situación del interesado; y de no haber suficientes, por el mismo orden, con los que la tengan distinta.

3.ª Cuando aun así no se reuna número bastante, se completará con los que residan en los puntos más próximos del distrito ó región, ó, en su defecto, en la capital de ésta, siguiéndose el orden de empleo, situación y antigüedad prefijado en los números anteriores para la localidad, quedando á la resolución de la autoridad superior jurisdiccional, según lo que al servicio convenga, el determinar si el Tribunal ha de reunirse en el punto donde el acusado resida, ó en la capital del distrito ó comandancia general.

4.ª Si aun así no pudiera reunirse el número de cinco, que el citado artículo exige, se constituirá el Tribunal en esta corte, siguiendo el mismo sistema, recurriendo en último término, para completarlo, á los más antiguos de igual empleo, y si aún faltaran, á los del superior, por el mismo orden, que residan en los demás distritos ó Comandancias generales.



Penas.—Arresto mayor.—Dónde se cumplen las que excedan de seis meses.—(R. O. C. 10-12-99, C. L. del E, número 236).

Las penas de arresto mayor impuestas por la jurisdicción ordinaria á los individuos del Ejército, se cumplirán en la Penitenciaría militar de Mahón, cuando en junto excedan de seis meses, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Diciembre de 1893 (C. L. número 403) respecto á las mismas penas impuestas por la jurisdicción militar.



Jurisdicciones.—Relaciones entre la ordinaria y la de guerra.—Forma de dirigirse una á otra.—(Real orden circular 31-12-99, C. L. del E, núm. 253.)

Fundándose en los arts. 183, 184, 186, 187 y 195 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 285 de la civil y 388, 389 y 391 del Código de Justicia Militar, y después de hacer constar que las funciones judiciales de los capitanes generales están limitadas á la primera instancia, dice que la forma de comunicarse las autoridades judiciales entre sí, para lo de orden judicial, es por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento; pero cuando se trate de funciones gubernativas y para ello necesite un juez ordinario dirigirse á autoridades, funcionarios, agentes y jefes de fuerza armada, se usará la forma de oficio, dejando la de exposición para lo expresamente determinado en la ley.



Abonos de tiempo de condena.—(Ley 17-I-01, C. L. del E. núm. 101.)

Artículo 1.º A los reos que fueron condenados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, todo el tiempo de prisión preventiva que hubieran sufrido durante el proceso.

A los que fueron condenados á penas afflictivas, les servirá de abono para su cumplimiento la mitad del tiempo que hubieran estado preventivamente presos, quedando á su favor cualquiera fracción de tiempo que resulte de la rebaja. Si la prisión preventiva en este caso hubiera durado más de un año, les será también de abono la totalidad del exceso.

Art. 2.º La disposición del primer párrafo del artículo anterior es aplicable á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia para el pago de la multa como pena única, ó como conjunta de cualquiera de las que en el mismo se mencionan.

También comprenderá á los que actualmente se hallan cumpliendo condena.

Art. 3.º Lo prevenido en el párrafo segundo del artículo primero de esta ley, se aplicará, cualquiera que sea la pena que se les imponga:

Primero. A los reincidentes.

Segundo. A los que con anterioridad hubieran sido condenados ejecutoriamente á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga, á no ser que una ú otra de las dos penas aplicadas lo haya sido por causa de imprudencia temeraria ó de imprudencia ó negligencia, con ó sin infracción de reglamentos.

Art. 4.º Los Tribunales harán aplicación de las anteriores prescripciones en la parte dispositiva de la sentencia que dictaren, y los funcionarios del Ministerio fiscal las tendrán en cuenta para solicitar en sus conclusiones acerca de este extremo lo que sea procedente.

Las infracciones de esta ley en cuanto á la prisión preventiva, se considerarán incluidas en el párrafo 6.º, art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 5.º Cuando al formular la acusación ó después de formulada en una causa, resultare que el procesado había estado preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él se solicite, el tribunal resolverá, por determinación especial, la libertad del procesado, si no estuviere reducido á prisión por otra causa, sin perjuicio de continuar el procedimiento; y si señalado el día del juicio no compareciere el procesado por motivos no justificados, quedará excluido de los beneficios de esta ley.

Art. 6.º A los condenados á cadena y reclusión perpetuas se les tendrá también en cuenta el tiempo de prisión provisional sufrida, en la proporción que establece el párrafo segundo del art. 1.º, para los efectos de la prescripción dispuesta en el art. 29 del Código penal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—A los reos que se hallaren sentenciados ó cumpliendo condena y á quienes puedan alcanzar los beneficios de esta ley, se les aplicarán desde luego por el Tribunal sentenciador, el cual, con audiencia del Ministerio fiscal, acordará en la condena impuesta la rebaja que sea procedente.



Corriente.

Reforma del Cuerpo Jurídico de la Armada.—(Ley 7-I-8, Gaceta 8-I-8).

La ley es general para los Institutos, servicios y organismos de Marina, pero nosotros no copiamos sino lo

que tiene relación con lo jurídico ó interés á este personal.

Art. 2.º Los Institutos y servicios afectos al Ministerio de Marina serán reorganizados con arreglo á las siguientes bases:

E) Una Jurisdicción Central de la Armada, ejercida por un vicealmirante, asumirá la militar de la corte y su radio, y la del litoral que no resulte atribuida por esta ley á otras autoridades. Dentro del plazo de seis meses, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto introduciendo en las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de la Armada y de Enjuiciamiento de Marina, las modificaciones necesarias para poner una y otra en consonancia con los preceptos de la presente ley. Mientras no se decreten legalmente las indicadas modificaciones, el vicealmirante, actual jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, y los comandantes generales de los apostaderos de que trata la base *G*, ejercerán respectiva y provisionalmente las funciones y facultades que confieren las dos citadas Leyes al primero y á los actuales capitanes generales de los Departamentos, en los asuntos y materias de que ambas tratan, y en la misma forma y extensión con que estas autoridades las ejercen hoy. El vicealmirante, jefe de la Jurisdicción Central, será al mismo tiempo presidente de una Junta de clasificación y de recompensa, de la cual formarán parte, el segundo jefe de Estado Mayor y los inspectores y jefes de los cuerpos en cada caso competentes.

F) Completarán los organismos de la Administración Central de la Marina: la Asesoría general del Ministerio, la Jefatura de servicios sanitarios y la de servicios auxiliares, que tendrá á su cargo todos aquellos asuntos que no resulten atribuidos á otros Institutos por esta ley.

G) Cada una de las bases navales de Ferrol, Cádiz y Cartagena, de que trata el artículo primero, formada por el Arsenal militar, el puerto y los establecimientos afectos á ellos, y los buques y demás elementos de fuerza naval, fijos y móviles, encargados de su defensa y servicios, se pondrá bajo el mando superior y jurisdicción militar de un general de la Armada, que se titulará «Comandante general del Apostadero», y dependerá, directamente, del Estado Mayor Central.

Art. 4.º La organización del personal de los distintos cuerpos de la Armada, se ajustará á los siguientes preceptos:

1.º Se limitará mediante leyes, decretos ú órdenes, según los casos de derecho, el número de cuerpos, y en cada cuerpo el de escalas, cometidos y destinos, á lo estrictamente necesario. Los cuerpos y escalas cuya supresión sea precisa, se extinguirán por cesación del ingreso y amortización, ó por fusión con otros.—Se regularán los ascensos por antigüedad hasta capitán de navío y sus asimilados en las escalas que queden subsistentes. De la clase de capitán de navío y asimilados en adelante, los

ascensos serán por elección entre los que se encuentren en el primer tercio de cada empleo y hayan cumplido sus condiciones reglamentarias cuando dicho tercio conste por lo menos de dos individuos, y, en el caso contrario, por elección entre los dos primeros que hayan cumplido dicha condición.—El personal excedente se amortizará con el 25 por 100 de las vacantes que ocurran; de suerte, que cuando hayan ascendido sucesivamente tres individuos de un empleo al superior inmediato, el cuarto no ascenderá si existe excedencia en este empleo.

En los empleos de las escalas de mar que se encuentren con excedencia, no producirá vacante al paso del personal de ella á la de tierra.

Será además condición indispensable para poder ascender por antigüedad de un empleo á otro en la escala de tierra, que hayan ascendido en la de mar los jefes ú oficiales de igual antigüedad en el empleo.

2.º Se clasificarán en dos escalas los destinos y el personal del Cuerpo general de la Armada desde la clase de capitán de navío á alférez de navío inclusive: una de servicios de mar, á la cual quedarán afectos todos los de ésta y aquellos que más directamente intervienen en la organización, alistamiento y utilización de las fuerzas navales, y otra de servicio de tierra, en la cual figurarán todos los de las Comandancias y Ayudantías de Marina y de la Dirección de Navegación y Pesca marítima, salvo el de director general, que será de libre nombramiento del Gobierno entre quienes reunan condiciones y aptitudes necesarias para su desempeño.

3.º El pase de la escala de servicios de mar á la de servicios de tierra, se verificará por justificada carencia de aptitud para el servicio de mar, ó por alcanzar las edades siguientes: sesenta años, los capitanes de navío; cincuenta y seis, los capitanes de fragata; cincuenta y dos, los tenientes de navío de primera clase, y cincuenta, los oficiales.

4.º El personal que constituye hoy la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada, ingresará en la nueva escala de servicios de tierra con su empleo actual, y ocupando cada cual en el escaafón de dicho empleo el lugar que le corresponda por su antigüedad en el mismo.

Los ascensos en la escala de servicios de tierra no comenzarán antes de transcurridos cuatro meses de la promulgación de esta ley.

5.º El pase á la situación de reserva se verificará á las siguientes edades: setenta años los vicealmirantes, sesenta y seis los contraalmirantes y sesenta y cuatro los capitanes de navío de primera clase.

Estas edades, lo mismo que las fijadas para el pase de la escala de mar á la de tierra, no se aplicarán al personal hoy existente en su actual empleo, sino á medida que vaya ascendiendo al superior inmediato.

6.º El ascenso en todos los Cuerpos de la Armada no podrá obtenerse sin haber cumplido dos años de destino en la clase correspondiente á cada empleo ó á otro

superior y las demás condiciones que sean reglamentarias; entendiéndose que en los cuerpos asimilados al general de la Armada, estas condiciones reglamentarias serán tales que puedan cumplirse dentro del plazo de los dos años indispensables para pasar de un empleo á otro.

8.º Dentro del año 1908, el ministro de Marina presentará á las Cortes un proyecto de ley fijando las plantillas del personal, ajustadas á la nueva organización de servicios y á la dotación necesaria de las fuerzas navales.

Estas plantillas sólo por ley especial podrán ser alteradas para acomodarlas oportunamente á cada nuevo estado de las organizaciones y fuerzas.

Art. 5.º Los capitanes de navío de la Armada y asimilados que cuenten cuarenta años de servicios día por día, ó treinta y cinco con dos de efectividad en su empleo, pasarán á la situación de reserva como capitanes de navío de primera clase ó sus asimilados, si lo solicitaren en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de la presente ley, y percibirán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina, el haber pasivo que por clasificación les corresponda como capitanes de navío retirados, con arreglo á la legislación vigente, quedando sujeto este haber al mismo descuento que rige ó pueda regir en lo sucesivo para los demás jefes de igual categoría retirados.

Al aplicárseles los beneficios de esta ley conservarán todos los derechos que hubieren adquirido ó puedan adquirir hasta obtener la placa de San Hermenegildo y su correspondiente pensión, si llegare á corresponderles; pero no podrán optar á la Gran Cruz de esta Orden por estar clasificados para el retiro como capitanes de navío; y, en su defecto, cuando por sus años de servicio pudiera corresponderles, se les otorgará, una vez que lo soliciten, la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco.

Igual beneficio, y en las mismas condiciones, podrá otorgarse, con arreglo á disposiciones que dictará el Gobierno, á los actuales jefes que, una vez ascendidos á capitanes de navío, dejen de ascender luego por resultado de la presente ley al empleo de capitanes de navío de primera clase ó sus asimilados.

Los jefes de los cuerpos asimilados que por no tener opción á la Cruz de San Hermenegildo no puedan gozar de estas ventajas, tendrán derecho á la del Mérito naval con distintivo blanco, en las mismas condiciones y con las mismas circunstancias que las expresadas para los capitanes de navío de la Armada.

Pensiones.—(Ley 9-1-8, *Gaceta* del 10.)

Los generales, jefes y oficiales de todos los cuerpos del Ejército y de la Armada pertenecientes á las escalas

activas y de reserva ó en situación de retirados que fallezcan desde el día siguiente al de la promulgación de la presente ley; dejarán á sus familias derecho á las pensiones de viudedad ú orfandad que les correspondan según las disposiciones vigentes en la materia, siempre que al ocurrir el fallecimiento contasen doce años de servicios efectivos.

Quedan subsistentes en todo su contenido el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 y la ley de 5 de Abril de 1904, en cuyas disposiciones se marcan las condiciones que deben llenar los jefes y oficiales del Ejército para contraer matrimonio.

Reglamento provisional de procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina.—Art. 29 reformado.—(R. O. 18-12-07, *Gaceta* 3-1-08.)

El art. 29 del que rige (fechado en 25 de Abril de 1890), ha quedado redactado en la siguiente forma:

«Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se dará noticia á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de un mes ni será menor de diez días, aleguen y presenten los documentos que consideren conducentes á la justificación de sus pretensiones.

Lo preceptuado en el párrafo anterior se cumplirá en todos los expedientes, á no ser que se trate de asuntos relacionados con el servicio militar, los cuales quedarán excluidos de dicha prescripción.

Código penal.—Art. 90 reformado.—(Ley 3-1-08, *Gaceta* del 5.)

El párrafo segundo ha quedado redactado como sigue:

«En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos.»

Suspensión de garantías constitucionales.—(R. D. 1-1-08, *Gaceta* del 2.)

«Quedan en suspenso en las provincias de Barcelona y Gerona las garantías á que se refieren los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 9.º de la Constitución.»

Sección variada

Nuestros colaboradores.

Está incompleta la lista que publicamos. Nos cabe la satisfacción de que entre ellos tengamos que

hacer mención especial, por las distinciones de que han sido objeto, primero el Sr. Ugarte y luego el Sr. Madariaga.

Don Francisco Javier Ugarte. — Con el Sr. Blanco (D. Carlos) fundó el *Boletín de Justicia Militar*, y cuando éste se fué á Cuba, se encargó por completo de su redacción.

Desde el primer momento en que hubimos de querer resucitar la idea que tuvo forma con el *Boletín*, nos ofreció su valiosa colaboración, y nosotros hemos de tomar sus indicaciones como consejos, para que el aliento que recibiera el *Boletín* llegue á nosotros como herencia de él.

Al auditor general de Ejército Sr. Ugarte, que ocupa el número 1 de su escala, se le ha concedido la gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Bien lo merece el digno fiscal del Tribunal Supremo.

Don Federico de Madariaga. — Los regalos que recibe, el homenaje que se prepara por militares, marinos y hombres civiles, prueba la justicia que entraña su ascenso á general de brigada.

No hemos de elogiarle como militar, como literato, ni como orador. Queremos estampar en estas columnas lo que de nuestro entusiasta maestro dice su hoja de servicios, en lo que se refiere á Madariaga-jurista, que ascendió á general cuando desempeñaba el cargo de teniente fiscal del Consejo Supremo:

«En Mayo de 1901, y á propuesta del fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, le fué conferido el cargo de teniente fiscal del expreso Consejo Supremo. Reorganizado éste en 1904, se mandó en Septiembre que quedara en el mismo concepto de teniente fiscal, habiendo desempeñado con celo é inteligencia accidentalmente la Fiscalía, siendo en Junio de 1905 designado para formar parte de la Comisión encargada de redactar un proyecto de Código de Justicia militar.

»Por otra Real orden de 15 de Marzo de 1907, y como consecuencia de propuesta elevada al Ministerio de la Guerra por el presidente del Consejo Su-

premo de Guerra y Marina, se le concedió la Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, por los extraordinarios servicios prestados en el desempeño de su cargo durante más de cinco años, demostrando relevantes condiciones y gran extensión de conocimientos, manteniéndose á la mayor altura en el ejercicio de sus funciones propias, tanto en sus escritos como en el mantenimiento oral de sus acusaciones, abarcando, por la índole de sus cometidos diversos, no sólo la materia militar, sino la civil, así en lo criminal como en lo administrativo. La Inspección general de los Establecimientos de instrucción é industria militar, llamada á dar informe acerca de esta propuesta, lo emitió, por unanimidad de votos, en sentido favorable, reconociendo los méritos contraídos en vista de los datos facilitados al efecto, y en la parte que á él se refiere, expresa que el coronel Madariaga goza de justo renombre «como una de las más sólidas reputaciones de nuestra intelectualidad militar.»

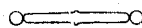
Sección de noticias.

D. Leopoldo Heredia.—Acaba de ascender, muy merecidamente, á general de brigada.

Desde Octubre de 1905 ejercía el cargo de vicesecretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, habiéndosele concedido en Febrero de 1906 la cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, en recompensa de los servicios de campaña que prestó en Filipinas el año 1896, mandando fuerzas combinadas del Ejército y de la Marina.



D. Juan San Pedro.—Ha sido nombrado para la vacante que deja el coronel Sr. Heredia. El prestigio que le rodea nos exime de elogios.



Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Los señores consejeros que pertenecen actualmente á la *Sala de Justicia*, son:

Teniente general Franch.

General de división Sánchez Campomanes.

Idem Payueta.

Contralmirante Sostoa.

Idem Cincúnegui.

Consejero togado Herrera.

Idem Peña.

Los que forman la *Sala de gobierno* son:

Teniente general March.

Vicealmirante Albacete.

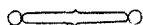
General de división Ortega.

Idem Bosch.

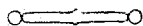
Idem González Vallarino.

Consejero togado Jiménez.

Idem Conejos.



El Cuerpo Jurídico-Militar en 1907.—Durante ese año fallecieron los auditores de brigada D. Fausto Manzaneque Montes y D. Luis Rentero y Rentero, ascendiendo en su virtud á ese empleo D. Joaquín Sagnier y D. Víctor Masides; al de tenientes auditores de primera, D. Manuel Fernández Capalleja y D. Rafael Santamarina; al de tenientes auditores de segunda, D. Jaime Rodríguez Candela y D. Emilio de la Cerda, y entraron en la escala como tenientes auditores de tercera, D. Manuel Antolín Becerra y D. Juan Manuel Zapata y Simó.



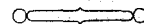
Contencioso-administrativo.—Entre los pleitos incoados en la actualidad en la Sala de lo Contencioso-administrativo, están los siguientes:

D. Cándido Cueto Castro, contra acuerdo de la Inspección general de la Comisión liquidadora del Ejército del Ministerio de la Guerra de 26 de Septiembre de 1907, sobre abono de pluses devengados en la campaña de Cuba.

D.^a María de las Mercedes y D.^a María del Rosario Sánchez Mosquera, contra acuerdo del Supremo de Guerra y Marina de 24 de Septiembre de 1907, sobre derecho á pensión del Tesoro.

D.^a Luisa Arrazola, viuda de D. José Rodríguez, contra acuerdo de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército de 5 de

Octubre de 1907, sobre gratificaciones pertenecientes á su difunto esposo por mando de compañía en Cuba.



Cambios de jueces.—Ha cesado de juez permanente de causas de la 8.^a región, el comandante de Caballería D. Francisco Porrúa, sustituyéndole el de igual arma y empleo D. Manuel Gallo Molina.

Sección extranjera

Justicia militar inglesa.

(Artículo que, con el rubro *Mr. Kennedy y la justicia inglesa*, publicó *La Correspondencia de España* hace unos dos años.)

El cronista prometió á sus lectores hablar de la sentencia que recaería en el caso de los oficiales del aristocrático regimiento de Scots Guards, que formaron en broma Consejo de guerra contra su compañero el teniente Mr. Kennedy, acusado de ser sucio y enfermo de sarna, le condenaron á ser bañado y ejecutaron la sentencia, limpiándole con petróleo, polvos insecticidas, una capa de dulce y otra de plumas pegadas al dulce.

Pues el coronel del regimiento ha sido puesto á media paga, por haber dicho á su ayudante, al saber que la enfermedad que padecía Kennedy era sarna, que la suciedad, después de todo, no era un crimen, y que lo mejor era encomendar el caso á los compañeros del teniente.

El coronel dijo ante el Consejo de guerra que no suponía fuese á ser tratado tan duramente Kennedy, sino sencillamente amonestado por el teniente más antiguo. Pero la excusa no le ha valido.

El capitán ayudante, á quien el coronel comunicó su juicio, ha sido privado de su ayudantía y amonestado severamente. Los cuatro tenientes que maltrataron á Mr. Clark Kennedy, han sido privados de su antigüedad en el escalafón y amonestados. A otros oficiales se les ha condenado á amonestación y privación de sus licencias y permisos.

Y de esta suerte ha sido abolida en Inglaterra la peculiar especie de pseudoconsejos de guerra que sustituyen en Inglaterra á los que en España llamamos tribunales de honor.

Todo el país simpatiza con los oficiales condenados, porque la limpieza entre las clases medias y altas de Inglaterra es un sacramento, y porque trata de una costumbre que funcionaba en el Ejército desde tiempo inmemorial.

Mas por encima de las simpatías y de las costumbres está en Inglaterra el respeto á las leyes y á los Tribunales regularmente constituidos. Aquí los individuos no se creen con un criterio superior al de las leyes y los Tribunales, sino que se han acostumbrado á respetar el de los últimos.

Lo que en lo sucesivo podrán hacer los oficiales con el compañero á quien de un modo extraoficial juzguen indigno de su compañía, será no invitarlo ni recibirlo en sus reuniones privadas, ni saludarlo como no sea en los actos oficiales y vestido de uniforme.

Pero los malos tratos y los pseudoconsejos de guerra se han acabado para siempre. Y está bien que se hayan acabado. El hombre que dócilmente se someta á tratamientos como el sufrido por Mr. Kennedy, no es á propósito para llevar soldados á la guerra. Pero el resistirse á tales tratamientos habría originado trágicas consecuencias. Es lo que ocurriría en los Ejércitos antiguos cuando existía la costumbre de pegar á los soldados, ya abolida en España, con raras excepciones. El soldado á quien se le habitúa á recibir pasivamente bofetadas, no puede ser ni valeroso ni patriota. Y si devuelve golpe por golpe, las consecuencias de los malos tratamientos son aún peores.

Es verdad que en muchos casos los oficiales pegaban á los soldados ó dejaban que los sargentos les pegaran, en castigo á una falta, para evitarles la severidad de los castigos que hubieran sufrido de aplicárseles estrictamente las ordenanzas militares.

También el coronel de los Scots Guards encomendó el asunto Kennedy á los tenientes, acaso por piedad hacia el sarnoso ó para evitar mayores males.

Pues esa piedad está mal colocada. Lo que hace delinquir á los soldados en pequeños hurtos, como lo que hace delinquir á muchos españoles, es la convicción de que el castigo será pequeño, de que ha-

brá indultos ó de que bastará una recomendación para salir adelante.

Pero si los españoles llegasen á adquirir el convencimiento de que la ley es inflexible, de que no hay indultos y de que no sirven para casos de delincuencia los amigos, se mirarían muy mucho antes de cometer un delito cualquiera.

Es verdad que antes sería necesario persuadir á todos los encargados de administrar justicia en España de que sólo debe aplicarse el peso de la ley en casos extremos y de que la causa del descrédito de la justicia legal en España es la facilidad lamentable con que se irrita desproporcionadamente al principio ante la menor falta y la facilidad más lamentable todavía con que luego perdona ó indulta ó consiente que los condenados lleven en las prisiones una vida que es de perpetua *juerga*, si se compara con la que llevan los delincuentes en las prisiones de Inglaterra.

RAMIRO DE MAEZTU.

A los colaboradores

1.^a En los artículos suscriptos, la responsabilidad será de los autores.

2.^a De los artículos que publiquemos, regalamos diez ejemplares á los autores que previamente nos lo indiquen, y los que deseen mayor número, abonarán previamente parte del coste de publicación, que para ellos se fija en 0,30 pesetas.

A los anunciantes

Los anuncios son, por ahora, á precios convencionales.

A los suscriptores

1.^a Las suscripciones son por trimestres naturales.

2.^a A ningún suscriptor se dará de baja, ni se variará la dirección, sin previo aviso.

3.^a Las reclamaciones de números extraviados deberán hacerse en el término de un mes en España, y tres en el extranjero, á contar de la fecha de la publicación.

4.^a Los pagos pueden hacerse en libranzas, sellos ú otra forma que convenga al suscriptor. No obstante eso, la Administración pasará los recibos á los Cuerpos y demás entidades que dependan de Guerra.

Nota. Se ruega, á los que no quieran suscribirse, que devuelvan los números que hayan recibido.

El 1.º de Abril inauguraremos la

Sección Jurídica para militares y marinos

Su importancia

Los militares y marinos y sus familias, luchan con graves dificultades por la falta de un Centro, un Consultorio, que les oriente y les resuelva los asuntos jurídicos de índole civil, criminal, canónico, administrativo, etc., y abandonan derechos y adquieren compromisos por temor á los gastos judiciales.

Todo eso se propone remediarlo la GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA, creando la *Sección jurídica para militares y marinos*.

Nos ocuparemos, pues, de testamentarías, declaratorio de herederos, pleitos, cobro de créditos, obtención de documentos, administración de bienes, alimentos, divorcios, depósitos, redacción de minutas para testamentos ó contratos, etc., disponiendo para ello de personal auxiliar competente y sujeto al pago de contribución industrial.

Sus ventajas

Los militares y marinos y familias de ellos que quieran escribirnos sobre cualquier asunto, recibirán nuestro consejo previo gratuitamente. Para tener derecho á él es preciso manifestarlo á la *Sección jurídica*, reuniendo las siguientes condiciones:

Condición 1.ª—Ser militar ó marino, ó ascendiente, descendiente ó viuda de él.

Condición 2.ª—Abonar antes del 1.º de Abril la cantidad de dos pesetas para la inclusión de su nombre en nuestros libros.

Desde el próximo Abril nos reservamos el derecho al aumento de esa cantidad á los que desde esa fecha sean incluidos en los libros de la *Sección jurídica*.

Dicha inclusión da derecho á escribirnos cuantas veces lo necesiten y recibir gratuitamente nuestro consejo. La Sección, sin embargo, solicitará una pequeña cantidad, supletoria, de los que nos hagan preguntas que requieran más de cinco contestaciones.

NOTA. Los que por urgencia necesiten nuestro concurso antes del 1.º de Abril, pueden, desde luego, dirigirse á la GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA y procuraremos complacerles aun cuando no funcione oficialmente la *Sección jurídica*.

Oficinas provisionales: LIBERTAD, 39, 2.º dcha. MADRID